Exp. 280-2024-EPEN-00243
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0014

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ndez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2024-EPEN-00243
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyentes (RNC) núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros S.A., entidad aseguradora, a través de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 280-2024-SSEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor [redacted], parte imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas*

avanzado en su totalidad [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante sentencia núm. 280-2024-SSEN-00007, emitida en fecha 22 de agosto de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa por valor de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, disponiendo la suspensión total de dicha pena. Condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado, [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros La Monumental, al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), en favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido. Declaró común y oponible a la aseguradora Seguros La Monumental las condenaciones civiles impuestas en la sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada.

1.3. En fecha 30 de septiembre de 2025, los Lcdos. Carlos de Js. [redacted] y [redacted], en representación del recurrido [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02263 de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Cristobalina Villanueva, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad La Monumental*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, de fecha 1 de julio del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la Sentencia Penal núm. 627-2025-SSEN-00299, de fecha 1 de julio del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 21 de julio de 2025, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Por sobre todo, no haberse probado la falta atribuible al imputado, el señor* [redacted]*, por no existir prueba suficiente que avalara las pretensiones de la parte acusadora, y por ser una falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor* [redacted]*, quien transitaba a alta velocidad, provocando el siniestro en cuestión, todo esto violentando las disposiciones legales contenidas en los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. [redacted], *quien afirma haberla avanzando en su totalidad.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la Corte a qua, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente fundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión hoy recurrida en casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]ndez, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), [redacted] (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1- Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones Excesivas., Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art 74 numeral 4 de la Constitución de la República). [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Violación al artículo 426 numerales 3 y 4. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], por transitar a alta velocidad, de manera temeraria e imprudente. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo ha incurrido en un defecto fáctico, en errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, no da explicación ni motivos de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Se limita a mencionar las pretensiones de las partes, no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Es evidente que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quo divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, quien es el propio motociclista y tergiversa el video depositado, donde se muestra claramente como sucedió el accidente. 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y a no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo. La Corte a qua obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles, pues para inculpar al imputado, tomó en cuenta lo declarado por el propio motociclista que transitaba

> *a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, el señor [redacted]. No puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el proceso. El video donde se muestra claramente lo sucedido, fue hasta descrito por los testigos a descargo, donde se manifiesta que el accidente es producto de la actuación temeraria he imprudente del motociclista al transitar a alta velocidad. El tribunal para declarar culpable al imputado, solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes y las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. No dice en que consistió la falta, no establece porqué se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni muchos menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e*

impusiera una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00). Por lo que indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Esto sin justificar porqué, de dónde y cómo resultaron dichas indemnizaciones. No valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. La indemnización impuesta no fue motivada en ninguno de los considerandos de la sentencia, su monto es irracional y exorbitante, desproporcionada e injustificada. La corte no pudo comprobar todas las irregularidades antes mencionada, por parte del conductor de la motocicleta. Sin embargo, tribunal no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido. En el aspecto civil, la Querella interpuesta por la parte querellante y actor civil, debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta

penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), [redacted] (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

[…] *6.- En lo que respecta Primer Medio, relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; Por: 1.-Falta de Motivos, Contradicción, Ilogicidad incurriendo en defecto factico; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el medio que se examina procede ser rechazado. 7.- En primer término aduce el recurrente la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD),*

y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; pero contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas presentados, toda vez que ciertamente, con el video (CD-DVD) se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], pues el referido video capta de manera clara, precisa y objetiva la forma en que ocurrieron los hechos. En dicho video se observa cómo el imputado, señor [redacted], se incorpora de forma repentina y sin adoptar las debidas medidas de precaución desde una vía secundaria, específicamente desde la entrada de la comunidad de Vera Larga, Islabón, hacia la vía principal, correspondiente a la carretera Cabarete-Sabaneta, por donde transitaba la víctima, señor [redacted]; la maniobra imprudente del imputado, al no respetar las normas básicas de tránsito ni ceder el paso correspondiente, provocó un impacto directo con la motocicleta conducida por la víctima. 8.- En cuanto al testimonio de la víctima, ha sido jurisprudencia sostenida que, su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 04 de Julio del 2013). Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa que mientras transitaba en su motocicleta en su carril de la derecha en dirección desde Veragua hasta la Base Aérea de Puerto Plata, en el sector Islabon, frente donde hay un comedor pica pollo llamado Pedro, el vehículo

conducido por el imputado salió de repente de una entrada hacia la vía principal, provocando que la víctima le impactara, circunstancias que se corroboran con otros medios de pruebas presentados por la parte acusadora y que en adición acreditan la acusación. 9.- En ese orden de ideas, advierte esta alzada que contrario a lo expuesto por el recurrente, la conducción imprudente del imputado fue la causa generadora del accidente, al introducirse en la vía que transitaba a la víctima sin la debida precaución, violentando las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la Republica Dominicana, resultando las pruebas suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado, por lo tanto, esta Corte es de criterio que la motivación realizada por el tribunal de primer grado fue en hecho y en derecho, salvaguardando el artículo 24 del Código Procesal Penal. 10.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a las indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República; se ha establecido criterio mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0046 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable. 11.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración el criterio antes plasmado, advierte esta alzada que la indemnización impuesta al encartado resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, toda vez que conforme Certificado Médico Legal provisional, de fecha 13 de febrero del 2023, el Certificado

Médico Legal provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plato, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente, la víctima sufrió lesiones DX. Politraumatizado luzacio Afemoral Izquierdo, fractura de caja acetabular por traumatismo, traumatismo facial, fractura de hueso mano izquierda; que estas lesiones han requerido la realización de al menos tres (3) intervenciones quirúrgicas. 12.- En vista de que producto del accidente causado por la conducción del imputado, la víctima quedó con secuelas y que ha tenido que intervenir quirúrgicamente posterior al accidente; esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta, resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, cuya indemnización cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, no resultando excesiva. 13.- En el presente caso tampoco se violenta las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; toda vez que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: el señor [redacted], ha sufrido lesiones físicas, daños morales, conforme a los certificados médicos; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado. En consecuencia, desestima el

> *medio invocado. 14.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes invocan como vicio, *violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02;* reclamo que fundamentan en que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], por transitar a alta velocidad, de manera temeraria e imprudente. Los recurrentes arguyen que, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* han incurrido en un defecto fáctico, en errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues no dan explicación ni motivos de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, que se limitan a mencionar las pretensiones de las partes y no analizan y dan los motivos suficientes en la cual sustentan su fallo. Los recurrentes, consideran que, tanto

el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, toman como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, quien es el propio motociclista y tergiversa el video depositado, donde se muestra claramente cómo sucedió el accidente.

4.2. Los recurrentes alegan, además, que la Corte *a qua* obvió el principio de la valoración de las pruebas, artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al tomar en cuenta lo declarado por el motociclista que transitaba a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, cuando a consideración de los impugnantes, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el proceso; afirman que el video muestra claramente lo sucedido, fue hasta descrito por los testigos a descargo, donde se manifiesta que el accidente es producto de la actuación temeraria e imprudente del motociclista al transitar a alta velocidad. Refieren los recurrentes, que el tribunal para declarar culpable al imputado, solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes y las pretensiones, pero no establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, no dice en qué consistió la falta y no establece porqué se violentan los artículos de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni muchos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.4. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por la parte acusadora, y que constan en el fallo apelado; sin limitarse dicha a alzada a mencionar las pretensiones de las partes, así como tampoco se evidencia que haya incurrido en errónea apreciación de los hechos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, como lo han argüido los recurrentes en el medio objeto de examen.

4.6. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer medio de apelación planteado, el cual guarda relación con los reclamos invocados en el medio de casación que se analiza, donde los recurrentes alegaron *la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo* [redacted]*, siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo*; sobre estos argumentos dicha alzada inició señalando, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba presentados, ya que con el video (CD-DVD) se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], esto en razón de que la mencionada prueba audiovisual captó de manera clara, precisa y objetiva la forma en que ocurrieron los hechos. La corte destacó que en dicho video se observa cómo el imputado se incorpora de forma repentina y sin adoptar las debidas medidas de precaución desde una vía secundaria, específicamente desde la entrada de la comunidad de Vera Larga, Islabón, hacia la vía principal, que corresponde a la carretera Cabarete-Sabaneta, por donde transitaba la víctima, [redacted]; precisando dicha

alzada que la maniobra imprudente del imputado, al no respetar las normas básicas de tránsito ni ceder el paso correspondiente, provocó un impacto directo con la motocicleta conducida por la víctima.

4.7. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, respecto a las declaraciones de las víctimas, en el sentido de que *su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*; comprobaron que el testimonio del señor [redacted], víctima en el presente proceso, resultó coherente y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa que mientras transitaba en su motocicleta en su carril de la derecha en dirección desde Veragua hasta la Base Aérea de Puerto Plata, en el sector Islabón, frente al comedor pica pollo llamado Pedro, el vehículo conducido por el imputado salió de repente de una entrada hacia la vía principal, provocando que la víctima le impactara, declaraciones que, como bien estableció la Corte *a qua,* fueron corroboradas con otros medios de prueba presentados por la parte acusadora.

4.8. Respecto al alegato de la parte recurrente, de que la corte obvió el principio de la valoración de las pruebas al tomar en cuenta lo declarado por el testigo [redacted], quien por ser víctima tiene un interés en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso, este tribunal de alzada, tiene a bien puntualizar que esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que el señor [redacted] fue la persona que resultó lesionada a causa del accionar imprudente del imputado cuando sin tomar las medidas de precaución se introdujo a la vía por donde transitaba dicho señor, provocando el impacto, accidente que ocurrió en las circunstancias que fueron descritas en párrafos anteriores, habiendo declarado la citada víctima, sin contradicción alguna, quien relató de una manera clara la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, se trata de un testigo idóneo en el presente caso, sumado a que no fue el único elemento de prueba examinado y tomado en consideración por el juez de juicio.

4.9. Aunado a lo anterior, esta Alzada considera pertinente hacer constar lo establecido por el juez del tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de la víctima: *Analizadas las declaraciones del señor* [redacted]*, en su doble condición de víctima y testigo, el tribunal le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión; en razón de que dicha prueba resulta lícita, el mismo declaró de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dicho testigo este afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios, y al no haber sido desvirtuada sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se trata de un testimonio que en atención a que proviene de la víctima, este tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetiva, precisa y coherente, y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario, más bien el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que el señor [redacted], tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que ni el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio del señor [redacted], además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado por el contenido del acta de acusación y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción y comparecer a juicio a mantener en su calidad de víctima, querellante, actor civil y testigo, más aún lo identifica su interés en el proceso y que sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el

tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.[2] De lo cual se advierte, que el tribunal de la inmediación valoró de manera correcta su testimonio, tomando en cuenta los requisitos exigidos a tales fines.

4.10. Del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el tribunal de primer grado además de valorar las declaraciones de la víctima y el video (CD-DVD), ponderaron, conforme los requisitos de la sana crítica, el resto de las pruebas aportadas al proceso, a saber: *1) Original del Acta de Transito núm. 026-2023, levantada en fecha 10 de febrero de 2023, instrumentada por Delvi A. Peña Martínez, cabo P. N.; 2) Original de la adición del Acta de Transito núm. 027-2023, levantada en fecha 20 de marzo del 2023, instrumentada por Delvi A. Peña Martínez; 3) Copia del Certificado Médico Legal provisional de fecha 13 de febrero del 2023, emitido por el Dr.* [redacted]*; 4) Original del Certificado Médico Legal provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr.* [redacted]*; 5) Copia correspondiente al carnet núm. 858227 de la compañía la Monumental de seguros, con vigencia hasta el día 28 de junio de 2023; 6) Copia de la matrícula núm. 12369172, correspondiente al vehículo marca Toyota, color verde, placa l221429; 7) Copia de la hoja contentiva del conduce de salida de motor, a nombre de la Sra.* [redacted]*, de la compañía Moto Fácil; 8) Copia de la cédula de Identidad y de la licencia de conducir del Sr.* [redacted]*; 9) Copia de la cédula de identidad*

[2] Sentencia núm. 280-2024-SSEN-00007, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha 22 de agosto de 2024

del Sr. [redacted]; 10) Original de la certificada emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 9 de noviembre de 2023; 11) Original de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 1 de noviembre del 2023; 12) Original de la querella presentada en fecha 2 de junio del 2023, por ante la fiscalía de este Municipio, por el señor [redacted], en contra del imputado; 13) Original del Auto de Conversión de acción pública a instancia privada, de fecha 3 de junio del 2024, emitido por la Mag. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de Paz, del Municipio de Sosúa; y el testimonio del señor [redacted]. Así como las pruebas a descargo, consistentes en siete (7) fotografías de los vehículos y entorno del lugar del accidente, y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], a las cuales el juez de primer grado no les dio valor, prevaleciendo las aportadas por la parte acusadora[3].

4.11. De igual manera se constata que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, tras verificar que en base a las pruebas presentadas por la parte acusadora quedó comprobado que la conducción imprudente del imputado fue la causa generadora del accidente, al introducirse en la vía que transitaba la víctima sin la debida precaución,

[3] Medios probatorios.

violentando las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la Republica Dominicana, resultando las pruebas suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, quedando descartado que la víctima haya incidido en la ocurrencia del accidente, sino que al momento del siniestro, la misma estaba haciendo uso correcto de la vía (principal) por la que se desplazaba, la que de forma imprudente y repentina fue invadida por el imputado; en tal virtud la alzada concluyó, que la motivación realizada por el tribunal de primer grado fue en hecho y en derecho, salvaguardando el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.12. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

evaluación sea integral[5].

4.13. Esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.14. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en la normativa procesal penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.15. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al caso, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los

[5] *Idem*.
[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos en que dicte su propia decisión, debido a que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.16. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el accidente de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.18. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones legales aducidas en el título del medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes; procede que el mismo sea desestimado.

4.19. En el segundo medio casación, los recurrentes cuestionan lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por los jueces de la Corte *a qua* sobre las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], las que, a consideración de los impugnantes son extremadamente desproporcionadas, quienes afirman que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. Refieren los recurrentes, que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), lo que consideran violatorio al principio de razonabilidad. Arguyen asimismo los reclamantes, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar y observar los medios de pruebas para aplicar la indemnización, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer esa suma excesiva, lo que hace que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Los recurrentes afirman que la indemnización impuesta no fue motivada, que el monto es irracional y exorbitante, desproporcionado e injustificado, que la corte no pudo comprobar las irregularidades por parte del conductor de la motocicleta, que no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, violentando los artículos 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido. Los recurrentes alegan que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querella debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.

4.20. Conforme se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos los fundamentos de la decisión impugnada, los jueces del tribunal de segundo grado no incurrieron en la alegada falta de motivación, en cuanto a la indemnización impuesta, así como tampoco violentaron las disposiciones legales aludidas en el medio objeto de examen ya que se verifica que, para estatuir al respecto, iniciaron su labor de análisis haciendo referencia al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que *el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable;* a seguidas y tomando en consideración el indicado criterio, la corte advirtió que la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia a la parte encartada resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, ya que conforme Certificado Médico Legal provisional, de fecha 13 de febrero del 2023 y el Certificado Médico Legal

provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plato, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente, sufrió las siguiente lesiones DX. *Politraumatizado luzacio Afemoral Izquierdo, fractura de caja acetabular por traumatismo, traumatismo facial, fractura de hueso mano izquierda*; que han requerido la realización de al menos tres (3) intervenciones quirúrgicas.

4.21. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta, tomando en consideración los graves daños físicos y morales sufridos por la víctima, ya que producto del accidente causado por la conducción imprudente del imputado quedó con secuelas y que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente posterior al accidente; por lo que la corte estimó que la indemnización impuesta resulta justa y proporcional al daño causado, además de cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, no resultando excesiva.

4.22. A lo anterior los jueces de la corte de apelación añadieron que, en el caso que nos ocupa tampoco se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en razón de que, contrario a lo argüido por los recurrentes, queja que reiteran en el medio que se examina,

sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: *a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: el señor* [redacted]*, ha sufrido lesiones físicas, daños morales, conforme a los certificados médicos; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado;* razones por las cuales dicha alzada decidió desestimar los reclamos relacionados al monto indemnizatorio invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes.

4.23. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido, lo cual no se advierte en la especie.

4.24. Que, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de la víctima,

resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos y morales sufridos por esta, a causa de las lesiones provocadas en el accidente de tránsito generado por la falta cometida exclusivamente por el imputado; dicho agraviado se constituyó formalmente en querellante y actor civil, quien probó el perjuicio ocasionado, por lo que no resultaba procedente declarar inadmisible su querella, como han alegado los impugnantes.

4.25. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[7]

4.26. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la suma indemnizatoria impuesta a la parte imputada de cuatrocientos cincuenta mil

[7] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

pesos (RD$450,000.00), como reparación por los daños morales sufridos por la víctima, a causa del padecimiento experimentado por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente en cuestión, es justo, proporcional y razonable; motivos por los que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.27. Al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*ndez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]